

LEY ORGÁNICA Nº 27972 DEL 26-05-2003 LEY Nº 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 085 -2025-GM-A/MPMN

Moquegua, 0 5 MAR, 2025

VISTOS,

Informe Legal N° 257-2025/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 083-2025-GSC-GM/MPMN, Escrito con sumilla "INTERPONENOS RECURSO DE APELACIÓN" (EXP. E2504460), Resolución Gerencial N° 593-2024-GSC/MPMN, Escrito con sumilla "INTERPONEMOS RECURSO DE RECONSIDERACIÓN" (EXP. 2450094), Resolución Gerencial N° 0495-2024-GSC/MPMN, Informe N° 582-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, Escrito con sumilla "DESCARGOS Y SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE PAPELETA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N° 001535" (EXP. E2444361), Papeleta de Notificación de Infracción N° 001535, Acta de Constatación N° 001717 y;

CONSIDERANDO,

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, itienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5º, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972) prevé "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444.

Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley."

Que, el Artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), referente a los Recursos administrativos, prevé

"207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"



LEY ORGÁNICA Nº 27972 DEL 26-05-2003 LEY Nº 8230 DEL 03-04-1936

Que, el Artículo 209 de la antes señalada Ley N° 27444, sobre el Recurso de apelación, indica:

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho."

Que, el artículo 1 de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 193-2017-GRSM-GR de fecha 04 de abril del 2017, prevé "PROHIBIR el uso (...) verduras y hortalizas frescas de tallo corto que no garanticen su inocuidad para consumo humano directo, en restaurantes, pollerías, puestos, kioskos, y carretas de venta de comida"

Que, mediante Informe N° 054-2024-LAHL-PM-SGAC-GSC-MPMN de fecha 10 de octubre del 2024 se hace de conocimiento de la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización, que el 01 de octubre del 2024 en horas de la mañana se realizó un operativo de inspección a establecimientos comerciales, en el que se impuso a Doña INGRID VALEGA DURAND como representante del establecimiento denominado "GRUPO LIBELULA S.A.C." ubicado en la Av. Circunvalación Fundo Gramadal Lt. 1B Sub Lote 1 ME-105, interior Plaza Vea, por usar y agregar para la elaboración de comida productos perjudiciales para la salud impropios para el consumo, imponiéndosele la multa de S/ 5,150.00.

Que, mediante Acta de Constatación N° 001717 de fecha 01 de octubre del 2024, siendo las 06.15 pm, en el establecimiento denominado DELOSI S.A., conducido por Doña INGRID VALEGA DURAND, se verificó que el establecimiento vente comida rápida – comida al paso, constatándose en el mismo la presencia de lechugra fresca (7 Kg) listo para la elaboración de alimentos, según Resolución N° 193-2017-GRSM-GR, prohíbe el uso de verduras y hortalizas frescas de tallo corto que no garanticen su inocuidad en restaurantes, pollerías y otros.

Que, con la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001535 de fecha 012 de octubre del 2024, se impone al establecimiento denominado DELOSI S.A. la multa de S/5,150.00, por usar y agregar para la elaboración de comidas productos perjudiciales para la salud o impropios para el consumo, multa impuesta conforme al código 153 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN.

Que, mediante escrito con sumilla "DESCARGOS Y SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE PAPELETA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN Nº 001535" de fecha cierta 07 de octubre del 2024, DELOSI S.A., manifiesta que ha cumplido con informar que las lechugas, así como la totalidad de verduras y hortalizas utilizadas en su establecimiento comercial cumple con los procesos operativos de lavado y sanitización validados microbiológicamente, asimismo indica que el establecimiento comercial ha sido evaluado con conclusiones favorables en razón de calidad, en dicho año.

Que, con Resolución Gerencial N° 0495-2024-GSC/MPMN se declara IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DESCARGO presentado con el Expediente N° 2444361 de fecha 04 de octubre del 2024 y se confirma la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001535 y el Acta de Constatación N° 001717 ambas del 01 de octubre del 2024, otorgándosele el plazo de ley para que cancele en caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto la suma S/ 5,150.00.

Que, mediante escrito con sumilla "INTERPONEMOS RECURSO DE RECONSIDERACIÓN" de fecha cierta 12 de noviembre del 2024, expediente 2450094, DELOSI







LEY ORGÁNICA Nº 27972 DEL 26-05-2003 LEY Nº 8230 DEL 03-04-1936

S.A. formula reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 0495-2024-GSC/MPMN, argumentando que la Municipalidad no ha cumplido con notificar los informes y/o fotografías que acredite la comisión de la Conducta Infractora como consecuencia de una acción ejecutada por su empresa, por lo que asegura que se ha incumplido con lo establecido en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de al Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444); señala que la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 193-2017-GRSM-GR prohíbe el uso de verduras y hortalizas frescas de tallo corto y que dicha prohibición se refiere a hortalizas que no garanticen su inocuidad para el consumo humano directo, en restaurantes, pollerías, puestos, kioskos, entre otros, lo cual, según refiere la administrada, no ocurre en el caso concreto al contar con certificados de calidad N° 391501 / 36524.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 593-2024-GSC/MPMN de fecha 08 de enero del 2025, notificado el 10 de enero del 2025, se declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por JOSÉ JAVIER MARTINEZ MONJA en representación de la empresa DELOSI S.A., motivándose en que la nueva prueba del recurso de reconsideración se refiere al Certificado de Calidad N° 391501/36524 emitido por SGS del Perú, que no constituye prueba toda vez que el propósito del informe ofrecido es reportar los resultados del producto declarado como AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO lo que no tiene relación con la infracción impuesta.

Que, mediante recurso administrativo de apelación de fecha cierta 22 de enero del 2025, DELOSI S.A. impugna la Resolución Gerencial N° 593-2024-SGC/MPMN, a fin de que sea declarada su nulidad, fundamentando lo siguiente:

- a) Que, no puede imputársele el incumplimiento de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 193-2017-GRSM-GR que prohíbe el uso de verduras y hortalizas de tallo corto ya que cuentan con los certificados de calidad N° 391501/36524, con los que se garantiza la inocuidad para el uso.
- b) Que, la Municipalidad no ha tendido en cuenta el principio de verdad material, ya que los certificados de calidad deben ser considerados como evidencia válida, por lo que la municipalidad está en la obligación de agotar todas las vías necesarias para verificar la autenticidad del certificado de calidad y/o documentos de prueba que se brinde.
- c) Que, no se ha cumplido con el requisito de la motivación que se exige a todo acto administrativo, ya que no se ha realizado inspección in situ para corroborar que, según se argumenta, han cumplido con superar la observación que originó la infracción
- d) Que, la municipalidad está haciendo una interpretación errada ya que la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 193-2017-GRSM-GR, prohíbe el uso de verduras y hortalizas de tallo corto que no garanticen su inocuidad en restaurantes.
- e) Falta de motivación al incumplirse en realizar una correcta motivación e interpretación de la norma, por lo que debe declararse su nulidad de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444).

Que, mediante Informe Legal N° 257-2025/GAJ/GM/MPMN de fecha 03 de marzo del 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, expone lo siguiente:





LEY ORGÁNICA Nº 27972 DEL 26-05-2003 LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

- 3.1 Que, revisado el recurso de apelación el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, concordante con el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto Moquegua (Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN), por lo que a continuación se procede a verificar si dicho recurso se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o si se trata de cuestiones de puro derecho tal y como lo prevé el artículo 209 de la Ley N° 27444.
- 3.2 Que, a continuación, se analizará el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 600-2024-GSC/MPMN por el administrado WILSON JHONATAN MAMANI QUISPE, sustentado, según se desprende, en la interpretación diferente de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho, conforme pasaremos a detallar:

A. <u>EN CUANTO A LA DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS</u> PRODUCIDAS.

- Respecto a que los certificados de calidad deben ser considerados como evidencia válida y que la municipalidad está en la obligación de agotar todas las vías necesarias para verificar la autenticidad del certificado de calidad y/o documentos de prueba brindados por la impugnante.
 - Respecto a esta punto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, confirma lo señalado en la Resolución Gerencial Nº 593-2024-GSC/MPMN de fecha 08 de enero del 2025, ya que los certificados de calidad Nº 391501/36524, no generan mayor convicción para acreditar que el impugnante no ha cometido la infracción, ya que dichos certificados tienen por propósito el reportar los resultados del producto declarado como AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO y OTROS que no se relacionan de modo alguno con el USAR, AGREGAR Y/O VENDER PARA LA ELABORACIÓN DE COMIDAS Y/O BEBIDAS, PRODUCTOS PERJUDICIALES PARA LA SALUD O IMPROPIOS PARA EL CONSUMO, siendo que el artículo 1 de la Resolución Gerencial Regional de Salud Nº 193-2017-GRSM-GR, prevé "Prohibir el uso de mayonesa de elaboración artesanal y/o casera, de cualquier otro preparado con huevo crudo, así como verduras y hortalizas frescas de tallo corto que no garantice su inocuidad para el consumo humano directo, en restaurantes, pollerías, puestos, kioskos y carretas de venta de comida.", en ese sentido el certificado que el administrado debió de adjuntar no se refiere a la manipulación de los alimentos o su preparado, sino si durante su producción (cultivo) se aplicaron todas las medidas de higiene para reducir el riesgo que los alimentos se contaminen con residuos de plaguicidas, metales pesados
- Respecto a que no se ha cumplido con el requisito de la motivación en mérito del cual la municipalidad debió realizar una inspección in situ para corroborar que se ha cumplido con superar la observación que originó la infracción.







LEY ORGÁNICA Nº 27972 DEL 26-05-2003 LEY Nº 8230 DEL 03-04-1936

Que, como tengo dicho, la administrada al no haber entregado certificado o documento que acredite la inocuidad de los siete (7) kilogramos de lechuga en su producción que la haga apta para el consumo humano, esta comuna provincial no está obligada a realizar inspección para corroborar una hipótesis de la administrada, hipótesis que se aleja de la interpretación literal de la norma.

B. EN CUANTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO.

- Respecto a que no puede imputársele el incumplimiento de la resolución gerencial regional de salud nº 193-2017-GRSM-GR que prohíbe el uso de verduras y hortalizas de tallo corto ya que cuentan con los certificados de calidad nº 391501/36524, con los que se garantiza la inocuidad para el uso.
 Como indiqué anteriormente, los certificados de calidad presentado por el impugnante no garantizan de modo alguno la inocuidad en su producción de los siete (7) kilos de lechuga que se hizo consta en la Acta de Constatación Nº 001717 de fecha 01 de octubre del 2024.
- 2. Respecto a que la municipalidad está haciendo una interpretación errada ya que la Resolución Gerencial Regional de Salud Nº 193-2017-GRSM-GR, prohíbe el uso de verduras y hortalizas de tallo corto que no garanticen su inocuidad en restaurantes y por eso la impugnada adolece de falta de motivación razón por la cual debe declararse su nulidad.

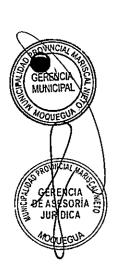
 Que, el artículo 1 de la Resolución Gerencial Regional de Salud Nº 193-2017-GRSM-GR, no se refiere a la prohibición de usar hortalizas de tallo corto que no garantice su inocuidad durante la preparación del alimento, sino, como tengo dicho, a la prohibición de utilizar o usar hortalizas de tallo corto cuya inocuidad no se garantice durante la producción, inocuidad que no ha sido acreditada por el impugnante en el presente caso."

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación de fecha cierta 22 de enero del 2025, contenido en el expediente E2504460, formulado por el administrado JOSÉ JAVIER MARTINEZ MONJA en su condición de representante de DELOSI S.A., contra la Resolución Gerencial N° 593-2024-GSC/MPMN de fecha 08 de enero del 2025, confirmándose en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- REQUERIR al administrado cumpla con pagar la suma de S/ 5,150.00, originada en la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001535 y Acta de Constatación N° 001717, bajo apercibimiento de disponerse el cobro de la multa a cargo de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA Nº 27972 DEL 26-05-2003 LEY Nº 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO TERCERO.- SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 229 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y.QÚMPLASE.

GERENCIA P

MUNICIPALIDAD REDVINCIAL MARIECAL NIETO

MUNICIPAL ACCOUNTS ALBERTO PONCE ZAMBRANO GERENTE MUNICIPAL



